



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**Secretaría:** Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término concedido y la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 13 de julio de 2023.

  
JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE**, San Pedro-Sucre, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RAD. N° 707174089001-2023-00019-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO**  
**“COOPHUMANA”**  
**DEMANDADA: NEREIDA CANDELARIA RODRIGUEZ GALINDO**

Procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **NEREIDA CANDELARIA RODRIGUEZ GALINDO**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se conminara a la demandada al pago de unas sumas de dinero; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia de fecha 18 de abril del 2023, libró mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada para el pago de las siguientes sumas de dinero: A) La suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 14.748.385,00) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor desmaterializado; y B) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el título valor desmaterializado, causados desde el día 07 de diciembre de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en cada periodo vencido.

El apoderado judicial de la parte demandante inició la diligencia de notificación personal con la demandada **NEREIDA CANDELARIA RODRIGUEZ GALINDO**, el día 14 de junio de 2023, enviándole a través desde el servicio de correo electrónico de Certicámara a través de su sistema Certimail al E-mail [nereida7021@homail.com](mailto:nereida7021@homail.com), el acta de diligencia de notificación personal, copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, con constancia de recibido de ese mismo día, en consecuencia, en concordancia con la disposición aludida se entiende surtida la notificación personal a la demandada del auto de fecha 18 de abril de 2023 que libró mandamiento de pago en su contra, finalizado el día 16 de junio de 2023; y vencido el término otorgado por la ley no propuso excepciones de mérito (10

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. P.).

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para cumplir con las obligaciones que fueron determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2023, se ordenará practicar la liquidación del crédito, y se condenará en costas.

También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución en contra de la señora **NEREIDA CANDELARIA RODRÍGUEZ GALINDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.476.726, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** Con el producto de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar cancélese en su totalidad el crédito y las costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense.

**QUINTO:** Fíjese las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.112.234,00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza

*Nelly Ortiz P.*